

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-543/2017

ACTORES: DORISOL GONZÁLEZ
CUENCA, DELFINO RÍOS RAMÍREZ,
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ DE GANTE E
ISRAEL PETRONIO CANTÚ NÁJERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Dorisol González Cuenca, Delfino Ríos Ramírez, José Luis Martínez De Gante y Israel Petronio Cantú Nájera, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite al recurso de queja QP/NAL/145/2017, interpuesto el dieciséis de junio el año en curso, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político y resolver sobre la medida cautelar solicitada en el mismo.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Remisión de la demanda. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las demás constancias relativas al presente asunto.

3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme

¹ En lo sucesivo, PRD.

con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos militantes del PRD, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de dar trámite al recurso de queja interpuesto el dieciséis de junio el año en curso, en contra de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, María Alejandra Barrales Magdaleno y resolver sobre la medida cautelar solicitada en dicho recurso.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda por haber quedado sin materia el juicio ciudadano, en relación con los actos reclamados consistentes en las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, lo cual imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

De la interpretación de la citada causal de improcedencia se advierte que contiene dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, pues lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación es el hecho de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia o resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la

admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.²

En la especie, del escrito de demanda del presente asunto se advierten dos planteamientos fundamentales de queja: **1)** La omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de **dar trámite al recurso de queja** QP/NAL/145/2017, interpuesto el dieciséis de junio del presente año, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, por ocupar simultáneamente un cargo de elección popular (Senadora) y ser Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual está prohibido en el artículo 111 de los Estatutos del partido político.³; y **2)** La **omisión de pronunciarse respecto a la medida cautelar** solicitada en la

² Sirve de apoyo la Jurisprudencia electoral 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

³ **Artículo 111.** No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaria General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

queja, consistente en la suspensión provisional de los derechos partidarios de la imputada por un plazo de 30 días hábiles.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, específicamente de las que anexó a su informe circunstanciado el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se desprende que el veintiséis de julio del año en curso, dicha autoridad dictó un acuerdo en el expediente de queja QP/NAL/145/2017, en donde estableció medularmente lo siguiente:

- La comisión jurisdiccional partidista tuvo por presentada la queja promovida por Dorisol González Cuenca, Delfino Ríos Ramírez, José Luis Martínez de Gante e Isael Petronio Cantú Nájera, en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por la presunta comisión de conductas contrarias a los estatutos del partido.

- Tuvo por acreditada la personalidad de los actores como militantes del PRD, de conformidad con las credenciales de afiliación expedidas a su favor por la Comisión de Afiliación del referido instituto político.

- Con fundamento en los artículos 133 del Estatuto; y, 2, 16 y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, dicho órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer de la queja contra personas referida con anterioridad.

- Habiéndose cumplido todos los requisitos de procedibilidad de la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD,

admitió a trámite el escrito presentado por los quejosos, y **ordenó correr traslado** con el escrito de queja y sus anexos a la imputada María Alejandra Barrales Magdaleno, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, compareciera por escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, manifestando lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias respecto a las imputaciones que se le formulan.

- En relación a la medida cautelar solicitada por los actores, consistente en la suspensión provisional de los derechos partidarios de la imputada por un plazo de treinta días hábiles, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD determinó que la medida señalada únicamente es aplicable al procedimiento sancionatorio instaurado por el Comité Ejecutivo Nacional, establecido en el artículo 103, inciso q) de los Estatutos del partido político; mas no en el procedimiento de queja contra personas que puede promover cualquier afiliado del partido político, de conformidad con el artículo 2 y 9 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido político, el cual es precisamente el que nos ocupa.

No obstante, lo anterior, dicha comisión jurisdiccional procedió a analizar la figura de la suspensión del acto reclamado⁴, que sí prevé el procedimiento de queja contra

⁴ Artículo 78. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables para el recurrente o hacer inejecutable la resolución final que se emita, la Comisión podrá ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado o cualquier otra consecuencia del mismo, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 79. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas: a) Que así lo solicite el quejoso en su escrito inicial de queja; b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual; c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo; d) Que el acto reclamado no sea

personas, a pesar de que dicha figura en modo alguno implica la suspensión de derechos partidistas que solicitaron los actores en el recurso de queja QP/NAL/145/2017.

En ese sentido, concluyó que no se surtían los supuestos para decretar la suspensión del acto reclamado, pues se advierte que no existe daño o menoscabo que afecte la esfera jurídica de los actores o del partido político, dado que las sanciones que en su caso se pudieran imponer sólo afectarían los derechos partidistas de María Alejandra Barrales Magdaleno; asimismo, tampoco se cumple el requisito consistente en que el acto reclamado provenga de un órgano del PRD y no de un afiliado en lo individual, ya que es evidente que la conducta reprochada a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, no constituye un acto emitido por un órgano del partido.

Lo anterior fue notificado personalmente a los actores, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁵ mediante cedula de notificación de veintisiete de julio, levantada por el notificador adscrito, Carlos Fuentes Sanchez Cortes.

Consecuentemente, con el acuerdo dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD el veintiséis de julio del año en curso, ha quedado sin materia el presente juicio ciudadano, en relación con las omisiones inicialmente

consecuencia directa de una resolución de la Comisión; y e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral

⁵ Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

planteadas por los actores, pues en dicho acuerdo se admitió a trámite el recurso de queja inicialmente planteado por los actores y se resolvió sobre la medida cautelar solicitada, de manera que, es este proveído el que podría en su caso causar perjuicio a los ahora actores y sobre el cual podrán aducir los motivos de disenso que estimen pertinentes.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por los actores, lo procedente es desechar la demanda respectiva, toda vez que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-543/2017

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-543/2017

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO